



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal Sumaria de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, presentada por la Doctora LEYLA ZARATE FLÓREZ, quien actúa como apoderada judicial del Señor VICTOR ROJAS PELAEZ, en representación de la menor LUCIANA ROJAS PELAEZ, contra la Señora CAMILA PELAEZ USMA, informándole que mediante Auto No. 0129-22 de fecha ocho (08) de abril de la presente anualidad, se inadmitió la presente demanda y se le concedió el termino de cinco (05) días a la parte demandante, a fin de que subsanara las irregularidades que presentaba. Así mismo, le comunico que el término concedido a la parte actora para subsanar la vicisitud que presenta el libelo introductor se encuentra vencido, sin que ésta se haya corregido. Igualmente, le informo que en el Auto No. 0129-22, preferido en este asunto se cometió un error en el mes en que se profirió la providencia. Lo paso al Despacho, sírvase Usted proveer.

ELKIN CAMARGO LLAMAS
Secretario

San Andrés, Isla, Nueve (09) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022).

AUTO No. 0162-22

Visto el informe de secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, sea lo primero señalar que revisado el Auto No. 0129-22, preferido en este asunto, se evidencia que se cometió un error en el mes en que se profirió el mismo, toda vez en la providencia quedó consignado que fue dictada el mes de enero, siendo el mes correcto el mes de abril, teniendo en cuenta que la demanda fue recibida en reparto el 22 de marzo de 2022, y el mencionado Auto fue notificado en el estado electrónico del 20 de abril de la anualidad.

Pues bien, cabe indicar que el Artículo 286 del C.G.P., ritúa que: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto. (...). Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella."*; norma de la que se infiere que en cualquier tiempo el Juez de oficio tiene la potestad de corregir una providencia cuando hay un error por cambio de palabra o alteración de estas, cuando estén contenidas en la parte resolutive o influya en ella, tal como sucedió en este asunto.

Por tanto, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 286 del C.G.P., reseñado en el acápite precedente, el Despacho corregirá el mes en que se profirió el Auto No. 0129-22, en el sentido de cambiar la palabra "enero" por "abril", quedando como fecha en la que se dictó la providencia el "Dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)".

Por otro lado, observa el Despacho que dentro del término establecido en el Artículo 90 del C.G.P., el extremo activo no subsanó la irregularidad que presenta el libelo introductor, en los términos ordenados en el Auto No. 0129-22, óbice por el cual, siguiendo las directrices sentadas en la disposición legal en comento, esta Dispensadora Judicial procederá a rechazar la demanda presentada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE



PRIMERO: Corregir el mes en que se profirió el Auto No. 0129-22, en el sentido de cambiar la palabra “enero” por “abril”, quedando como fecha en la que se dictó la providencia el “Dieciocho (18) de Abril del Dos Mil Veintidós (2022)”, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Rechácese la presente demanda Verbal Sumaria de PERMISO PARA SALIR DEL PAIS, presentada por la Doctora LEYLA ZARATE FLÓREZ, quien actúa como apoderada judicial del Señor VICTOR ROJAS PELAEZ, en representación de la menor LUCIANA ROJAS PELAEZ, contra la Señora CAMILA PELAEZ USMA, por no haberse subsanado las irregularidades que presenta la demanda en la oportunidad pertinente (Artículo 90 del C.G.P.), en consecuencia, devuélvase el libelo demandador junto con sus anexos a la parte demandante sin necesidad de desglose.

TERCERO: Háganse las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA